

16102 REAL DECRETO 902/1987, de 27 de mayo, por el que se indulta a Francisco Muñoz Fernández.

Visto el expediente de indulto de Francisco Muñoz Fernández, condenado por la Audiencia Provincial de Murcia, en sentencia de 8 de octubre de 1983, como autor de un delito de homicidio a la pena de trece años de reclusión menor y teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en los hechos;

Vistos la Ley de 18 de junio de 1870, reguladora de la Gracia de Indulto, y el Decreto de 22 de abril de 1938.

De acuerdo con el parecer del Ministerio Fiscal y del Tribunal sentenciador, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 22 de mayo de 1987,

Vengo en indultar a Francisco Muñoz Fernández de un año de la pena impuesta.

Dado en Madrid a 27 de mayo de 1987.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia,
FERNANDO LEDESMA BARTRET

16103 ORDEN de 3 de junio de 1987 por la que se manda expedir, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, Real Carta de Sucesión en el título de Duque de la Conquista, con Grandeza de España, a favor de don Alfonso de Egaña y Azúa.

De acuerdo con lo prevenido en el Real Decreto de 27 de mayo de 1912, y de conformidad con los informes emitidos por la Diputación de la Grandeza de España, Subsecretaría de este Departamento y Comisión Permanente del Consejo de Estado,

Este Ministerio, en nombre de S. M. el Rey (q.D.g.), ha tenido a bien disponer que, previo pago del impuesto especial correspondiente y demás derechos establecidos, se expida, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, Real Carta de Sucesión en el título de Duque de la Conquista, con Grandeza de España, a favor de don Alfonso de Egaña y Azúa, por fallecimiento de doña María del Pilar de Chaves y Lemery.

Madrid, 3 de junio de 1987.

LEDESMA BARTRET

Ilmo. Sr. Subsecretario.

16104 ORDEN de 3 de junio de 1987 por la que se manda expedir, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, Real Carta de Sucesión en el Título de Conde de Cheste, con Grandeza de España, a favor de don Juan Manuel Alvarez de Lorenzana y Oliag.

De conformidad con lo prevenido en el Real Decreto de 27 de mayo de 1912,

Este Ministerio, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), ha tenido a bien disponer que, previo pago del impuesto especial correspondiente y demás derechos establecidos, se expida, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, Real Carta de Sucesión en el título de Conde de Cheste, con Grandeza de España, a favor de don Juan Manuel Alvarez de Lorenzana y Oliag, por fallecimiento de su padre, don Juan Manuel Alvarez de Lorenzana y de la Pezuela.

Madrid, 3 de junio de 1987.

LEDESMA BARTRET

Ilmo. Sr. Subsecretario.

16105 RESOLUCION de 5 de junio de 1987, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Málaga don Vicente José Castillo Tamarit contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Campillos a inscribir los pactos contenidos en escrituras de constitución de hipoteca en garantía de préstamo.

En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Málaga don Vicente José Castillo Tamarit contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Campillos a inscribir los pactos contenidos en escrituras de constitución de hipoteca en garantía de préstamo.

HECHOS

I

El día 24 de abril de 1985 se constituyeron hipotecas en garantía de unos préstamos en escrituras otorgadas por el Notario de Málaga don Vicente José Castillo Tamarit, números 507 y 508 de protocolo.

En las estipulaciones novena y octava de dichas escrituras se estableció que «la Entidad acreedora podrá ejercitar las acciones dimanantes a su favor de la presente escritura, si transcurrido el plazo señalado en la disposición primera de esta escritura la parte deudora no hubiere satisfecho el total del principal e intereses». Sin perjuicio de ello, y sin necesidad de que transcurra dicho plazo, la Entidad acreedora podrá exigir el pago total en cualquiera de los siguientes casos: B) Si la parte deudora e hipotecante fuese declarada en estado de suspensión de pagos, concurso o quiebra. C) Si se despachase mandamiento de ejecución o embargo contra la finca hipotecada o contra la parte deudora e hipotecante.

II

Presentada la primera copia de la escritura número 507 del protocolo en el Registro de la Propiedad de Campillos fue calificada con la siguiente nota: «Inscrito el precedente documento al tomo 681, libro 191 de Campillos, folio 96, finca 12.253, inscripción segunda, no practicándose operación respecto del pacto contenido en la letra B) de la estipulación octava; parte del contenido de la A) y de la D) de la novena, y las duodécima, decimocuarta, decimoquinta, decimosexta y vigésima, de conformidad con el artículo 434 del Reglamento Hipotecario, y denegándose expresamente los siguientes pactos: 1. El contenido de la letra B) de la estipulación novena por lo siguiente: a) En lo que respecta a la suspensión de pagos como causa de vencimiento anticipado, por contravenir lo que dispone con carácter imperativo el artículo 9 de la Ley de Suspensión de Pagos y sus principios informadores. b) En lo que respecta al concurso y la quiebra, por inoperantes, ya que tales efectos son los prevenidos en el Código Civil y de Comercio (artículos 1.915 y 883). 2. El contenido de la letra C), por contravenir el principio de libertad en el tráfico jurídico y la movilidad del crédito territorial (ex artículo 107, tercero, de la Ley Hipotecaria).-Campillos, 28 de mayo de 1985.-El Registrador.-Firma ilegible.»

Y presentada la primera copia de la escritura número 508 del protocolo en el Registro antes citado, fue calificada con la siguiente nota: «Inscrita la precedente escritura al tomo 682, libro 195 de Campillos, folio 48, finca 4.759-N, inscripción novena, denegándose expresamente la inscripción de los siguientes pactos: 1. El contenido bajo la letra b) de la estipulación séptima, por atentar con el principio de libertad en el tráfico jurídico y crédito territorial, como se desprende del artículo 107, tercero, de la Ley Hipotecaria en relación con los artículos 6, tercero, y 1.255 del Código Civil. Por el mismo motivo se deniega el contenido en la letra c) de la octava. 2. El contenido bajo la letra b) de la octava en lo que respecta a la suspensión de pagos, por contravenir el contenido imperativo del artículo 9 de la Ley en relación con el artículo 15 de la misma y sus principios informadores; y en lo que respecta a concurso de acreedores y quiebra como causa de vencimiento anticipado, por ser dichos pactos inoperantes y superfluos, ya que tales efectos son los que previene el artículo 1.915 del Código Civil y 883 del de Comercio. De conformidad con el interesado no se practica inscripción de los siguientes pactos: a) Primera parte del contenido de la letra d) de la octava; b) undécima, decimocuarta, decimoquinta, decimosexta y decimoséptima. Campillos a 10 de junio de 1985.-El Registrador.-Firma ilegible.»

III

El Notario autorizante del documento interpuso un solo recurso gubernativo contra las anteriores notas denegatorias, dado que el contenido de ambas hacen referencia a los mismos pactos, y alegó: 1.º En lo que respecta a la suspensión de pagos: que el pacto estipulado entra dentro del campo de los supuestos de pérdida de beneficio del plazo, los cuales pueden derivar del artículo 1.229 del Código Civil o establecerse en el propio negocio jurídico de creación de la obligación, como sucede en el caso que se contempla, en virtud del principio de autonomía de la voluntad, lo que encierra un evidente interés jurídico para el acreedor hipotecario, digno de tutela jurídica, pudiéndose entender que este supuesto está subsumido en el citado artículo 1.129, 1.º que dicho pacto no contraviene el artículo 9 de la Ley de Suspensión de Pagos en relación a su artículo 15, que establece que a los acreedores privilegiados entre los que se encuentran los hipotecarios no les afecta a la suspensión de los actos de ejecución y, por lo tanto, el pacto en cuestión se limita a extraer consecuencias de la abstención que se permite al acreedor hipotecario en su beneficio, por lo que no se atenta contra el artículo 6.3 del Código Civil. Que si en caso de suspensión de pagos no cupiere establecer el vencimiento anticipado de la deuda por impedirlo la Ley, supondría que en dicho caso no se aplicaría nunca los supuestos legales de pérdida del beneficio del plazo, según el artículo 1.129 del Código Civil, lo que resultaría desmesurado tratándose de acreedores hipotecarios.